

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ
Demandada: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Radicado: 05001 33 33 001 202000209 00
Asunto: Pone en conocimiento de las partes el Decreto de pruebas y se decreta prueba de Oficio; Fijación del Litigio y objeto de este; reconoce personería.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra que la demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2020, luego de acreditar el cumplimiento de requisitos, se admitió el 18 de enero de 2021, auto que fue notificado el día 9 de marzo de 2021, la entidad demandada contestó la demanda el día 26 de abril de 2021; la accionada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante y a los entes correspondientes, tal y como consta a folios 1 y 2 del expediente digital archivo: “recibido”. Al respecto, la parte accionante no hizo pronunciamiento alguno.

De otro lado y revisado el presente proceso, se considera que la norma aplicable, es el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, adicionó el artículo 182^a, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las

excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

La parte demandada no presentó excepciones que puedan ser consideradas previas, por lo que no hay lugar a pronunciamiento al respecto, las excepciones de fondo serán objeto de la decisión que ponga fin al presente proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo expuesto en la demanda se tiene por probado que SONIA ANDREA OCAMPO RODRÍGUEZ por su labor como docente, solicitó a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 201850072188 del 9 de octubre de 2018.

Que mediante Resolución 201850094473 del 10 de diciembre de 2018, se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución que reconoció la liquidación de cesantías de SONIA ANDREA OCAMPO RAMIREZ, en la cual se decidió reponer la decisión contenida en la resolución 201850072188 del 9 de octubre de 2018 y como consecuencia se reconoció una cesantía parcial de \$2.727.340. Esta decisión fue notificada tal y como a folios 29 del archivo: demanda y anexos, del expediente digital.

Es también un hecho indiscutible que la hoy demandante por medio de apoderado judicial, el día 26 DE ABRIL DE 2019, presentó solicitud ante la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que peticionaba a la entidad le reconociera y pagara la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho resolver si se ajusta o no a derecho el acto ficto presunto configurado el día 26 de julio de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de abril de 2019, para lo cual deberá determinarse si le asiste derecho a la actora a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Derivado del eventual éxito de la pretensión relativa a la legalidad del acto, deberá el Despacho resolver sobre las pretensiones resarcitorias solicitadas en la demanda.

SOBRE LAS PRUEBAS

En consecuencia, esta Judicatura procede a pronunciarse sobre las pruebas aportadas en el presente proceso:

Parte Demandante:

Pruebas Documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, obrantes a folios 16 al 33 del Exp- digital, archivo “demanda y anexos.pdf”:

1. Resolución No. 201850094473 del 10 de diciembre de 2018: Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 201850072188 del 9 de octubre de 2018. Folios 25-27 En esta Resolución dentro del Considerando primero refiere:

“1. Que mediante Resolución No. 201850072188 del 9 de octubre de 2018 se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio a la docente SONIA ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.437.549, por valor de \$1.793.640 correspondiente

al tiempo servicio como docente municipal, pagado por el Sistema General de Participaciones”

2. Resolución reponiendo decisión de la Resolución No, 201850072188 del 9 de octubre de 2018 reconociendo el valor de la cesantía parcial para estudio por valor de \$2.727.340
3. Notificación personal Resolución 201850094473 del 10 de diciembre de 2018 (Folio 29)
4. Petición por Sanción por mora en el pago de cesantía ordenada mediante Resolución del 201850072188 del 9 de octubre de 2018. Radicado 2019010156924 Folio 22
5. Respuesta frente a la solicitud de certificado de pago de cesantías, Folio 30-32. En la certificación se indicó:

“1. En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, programó pago de cesantías PARCIAL, reconocida por la Secretaría Educación de Medellín, al docente OCAMPO RODRIGUEZ SONIA ANDREA identificado con c.c. 24437549, mediante Resolución No. SMDP16 de fecha 16 de octubre de 2018, quedando a disposición a partir del 15 de febrero de 2019 por valor de \$5.762.978 a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal Medellín”

6. Comprobantes de nómina fecha del 1 al 31 de octubre de 2019 y del 1° al 31 de octubre de 2018.
7. Fotocopia de la cédula

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Parte demandada:

Solicitó se oficie a la Secretaría de Educación correspondiente para que allegue al expediente administrativo de la accionante.

Además de lo anterior, pidió se requiera a la accionante para que allegue la Resolución 201850072188 del 9 de octubre de 2018 a fin de determinar la fecha exacta de la solicitud de las cesantías.

Esta judicatura accederá parcialmente a la solicitud adecuando la petición decretado la siguiente prueba:

Prueba De Oficio

Para mejor proveer, esta Judicatura encuentra necesario ordenar a la entidad accionada que remita al correo de este despacho adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído:

1. **Certificación de la fecha de pago de las cesantías a la Accionante, SONIA ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ.**
2. **Copia completa de la Resolución No. 201850072188 del 9 mediante la cual se repuso la decisión contenida en la Resolución.**

Para lo anterior, la entidad remitirá respuesta en el término de diez días a partir de la notificación del presente proveído al correo indicado y al correo de la accionante. Una vez aportado lo anterior, se continuará con el trámite siguiente.

Correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

procuraduria107notificaciones@hotmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_ysepulveda@fiduprevisora.com.co

Enlace del Expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/050013333001/202000204/2020-204%20CONTESTACION%20DEMANDA-%20SUSTITUCION%20PODER%20Y%20ANEXOS?csf=1&web=1&e=z1gBNE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar prueba de oficio. Ordenar a la parte demandada para que allegue como prueba certificación de la fecha de pago de las cesantías a la Accionante, SONIA ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ y Copia completa de la Resolución No. 201850072188 del 9 mediante la cual se repuso la decisión contenida en la Resolución.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO con T.P. No. 303.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad accionada de conformidad con el poder conferido.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 08 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f51c384ae85d4349c5cc3daca698f9f18597534d03986b9bf0f3b18035aae5

Documento generado en 07/06/2021 11:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>